

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 26 de mayo de 2021. A despacho del señor Juez informándole que el término de traslado de la demanda venció el pasado 04 de mayo de los corrientes. La parte demandada a pesar de haberse notificado a través de correo electrónico, de acuerdo a lo estipulado en el decreto 806 de 2020, no hizo pronunciamiento frente a la misma. Para proveer.



VICTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL

Secretario

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS**

Manizales Caldas, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE
LA UNIÓN MARITAL DE HECHO.**

Demandante: CARLOS ARTURO RIVERA PAREJA.

Demandado: JOSÉ FERNANDO BURGOS DÍAZ.

Radicación: 1700131100042020-00298-00

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA N° 0047

ASUNTO

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia dentro del proceso de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, instaurada a través de apoderado judicial por el señor CARLOS ARTURO RIVERA PAREJA, en contra del señor JOSÉ FERNANDO BURGOS DÍAZ.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, el señor CARLOS ARTURO RIVERA PAREJA, presentó demanda a fin de que se decrete la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, declarada con el señor

JOSÉ FERNANDO BURGOS DÍAZ, mediante Escritura Pública 850 de 19 de mayo de 2016, corrida en la Notaría Tercera de Manizales, desde el 14 de enero de 2020 o la fecha o circunstancia establecida dentro del proceso y, específicamente, los relativos a su estado civil o calidad de “*compañeros permanentes*”; la afiliación a la EPS Salud Total de José Fernando Burgos Díaz como beneficiario de Carlos Arturo Rivera Pareja; el derecho a la pensión de sobrevivientes que aquél pudiera reclamar a la muerte de Carlos Arturo y, los alimentos para su subsistencia.

Al ser notificado el demandado señor JOSÉ FERNANDO BURGOS DÍAZ, a través del centro de servicios para los juzgados civiles y de familia, mediante correo electrónico, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, este guardo absoluto silencio frente a la misma.

PRETENSIONES

Solicita el demandante, se declare en el presente asunto la cesación de los efectos civiles de la unión marital de hecho que dice fue declarada con el señor BURGOS DÍAZ, mediante escritura Pública 850 de 19 de mayo de 2016, corrida en la Notaría Tercera de Manizales, desde el 14 de enero de 2020 o la fecha o circunstancia establecida dentro del proceso y, específicamente, los relativos a su estado civil o calidad de “*compañeros permanentes*”; la afiliación a la EPS Salud Total de José Fernando Burgos Díaz como beneficiario de Carlos Arturo Rivera Pareja; el derecho a la pensión de sobrevivientes que aquél pudiera reclamar a la muerte de Carlos Arturo y, los alimentos para su subsistencia, que como consecuencia de lo anterior se sirva ordenar, el registro de la sentencia estimatoria en la Escritura Pública 850 del 19 de mayo de 2016, corrida en la Notaría Tercera de Manizales o, en su defecto, la cancelación de la misma en cuanto a la cesación de los mencionados efectos civiles, que dicha sentencia sea inscrita en los registros civiles de nacimiento de Carlos Arturo, (Libro de Varios, Tomo 16, Folio 0089 de la Notaría Única de Aguadas) y José Fernando, (serial 15837634 de la Notaría Cuarta de Manizales), así como la cancelación de la declaración de unión marital de hecho en el registro civil de nacimiento de Carlos Arturo, Libro de Varios, Tomo 16, Folio 0089, de la Notaría Única de Aguadas; que sea cancelada la afiliación de José Fernando ante la EPS Salud Total como beneficiario de Carlos Arturo, que se oficie a la entidad Colpensiones, sobre la

decisión tomada por el despacho, para todos los efectos legales a que hubiere lugar, que no existe obligación alimentaria a cargo ni a favor de las partes, ya que cada uno ha debido responder desde dicha fecha y en adelante, en forma independiente por ellos, que se declare que no existe obligación alimentaria entre las partes, y que condene en costas al demandado en caso de oposición.

TRÁMITE DEL PROCESO.

Mediante proveído del 14 de diciembre del año 2020, se procedió a admitir la presente demanda, y se ordenó la notificación al demandado señor JOSÉ FERNANDO BURGOS DÍAZ.

Que mediante auto del 17 de febrero del año 2021, se requirió a la parte demandante a fin de que realizara las acciones pertinentes a fin de lograr la notificación al demandado del auto que admitió la demanda en su contra, que en respuesta a dicho requerimiento el apoderado de la parte demandante solicita que dicha notificación sea realizada a través del Centro de Servicios para Los Juzgados Civiles y de Familia, esto dado a la imposibilidad de notificar al demandado, en la dirección electrónica aportada con la demanda, ya que el apoderado no cuenta con la herramienta tecnológica que le permita, sin manera a equívocos, que el demandado recibió la respectiva notificación.

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, el despacho mediante auto del 17 de marzo de 2021, accedió a lo solicitado por la parte demandante y ordenó remitir las presentes diligencias al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de de Familia, a fin de que se surtiera en debida forma la notificación al demandado, misma esta que fue realizada por dicha dependencia, desde el pasado 24 de marzo del año que avanza, otorgándole al demandado el término de 20 días para que diera contestación a la misma, términos estos vencidos el pasado 04 de mayo de los corrientes.

Una vez revisadas las plataformas de recepción de memoriales, y de correo institucional se pudo evidencia que el demandado no dio contestación a la presente demanda.

EL PROBLEMA JURÍDICO

Se trata de determinar si se dan los presupuestos para decretar la Cesación de los Efectos Civiles de la Unión Marital de Hecho, habida entre los señores CARLOS ARTURO RIVERA PAREJA y JOSÉ FERNANDO BURGOS DÍAZ

TESIS DEL DEPACHO

El Juzgado, sostendrá la tesis, que en el presente proceso es procedente declarar la Cesación de los Efectos Civiles de la Unión Marital de Hecho, declarada entre las partes, esto en primer lugar a que el demandado no dio contestación a la demanda, pese a estar debidamente notificado, y en segundo lugar teniendo como presente que el despacho mediante sentencia proferida el día 15 de noviembre de 2019, declaró la existencia de la unión marital de hecho conformada entre las partes, y disponiendo como fechas extremas desde el 19 de mayo de 2016 y hasta el 31 de marzo de 2019, y declarando la misma disuelta y en estado de liquidación dicha sociedad patrimonial; declaración con la cual desde antaño se ha entendido que desde la declaración judicial de la Unión Marital de Hecho han cesado los efectos civiles y por tanto se procede a la Liquidación de la Sociedad Patrimonial si es que se ha declarado igualmente, pero como al parecer así no lo han entendido en este caso, se procederá a su declaratoria expresa.

PRUEBAS RELEVANTES

De acuerdo al material probatorio, se pueden dar por probados los siguientes puntos:

- a. Los sujetos procesales mediante escritura pública Nro. 850 del 19 de mayo de 2016, corrida en la Notaría Tercera de Manizales, Carlos Arturo y José Fernando declararon que conformaron “...*UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO*.”

- b. Que, mediante sentencia dictada por este Judicial, el 15 de noviembre de 2019, se declaró la existencia de la unión marital de hecho, y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, habida entre los señores CARLOS ARTURO RIVERA PAREJA y JOSÉ FERNANDO BURGOS DÍAZ, entre las fechas extremas del 19 de mayo de 2016 y hasta el 31 de marzo de 2019.
- c. Que, se encuentra en curso en esta célula judicial, la liquidación de la respectiva sociedad patrimonial habida entre las partes, misma que se encuentra pendiente de su decisión.

DE LAS PRUEBAS SOLICITAS POR LA PARTE DEMANDANTE

El apoderado de la parte demandante, solicita que se decrete como prueba documental las siguientes,

a) Sírvasse oficiar a Colpensiones para que responda el derecho de petición radicado ante esa entidad el 6 de noviembre de 2020 por cuanto no ha respondido a la fecha de radicarse esta demanda, no obstante haber transcurrido el plazo legal de 15 días para el efecto.

b.-) Sírvasse solicitar a la EPS SALUD TOTAL que le envíe copia resumida de la historia clínica del demandado José Fernando o, en su defecto, certificación en el sentido si en calidad de beneficiario de Carlos Arturo actualmente está siendo sometido a tratamiento médico alguno que por disposición legal o constitucional obligue su permanencia en calidad de tal. Igualmente, para que certifique si el señor Carlos Arturo solicitó el 24 de julio de 2019 la desvinculación del mismo y cuál es la razón para que no haya sido atendida esa petición. Finalmente, para que certifique cuál es el motivo legalmente válido que exige esa entidad para que se produzca la desvinculación del citado como beneficiario del demandante.

Así mismo solicita se decrete como pruebas testimoniales, la recepción de los mismos a los señores MARY LUZ NOREÑA y CARLOS ANDRÉS RIVERA, JULIAN ANDRES CASTAÑO DUQUE, y CARLOS ANDRÉS RIVERA.

Una vez analizadas las pruebas solicitadas por la parte demandante, es deber de este Judicial, entrar a decidir las razones por las cuales no es procedente decretar y practicar las mismas así:

Se debe indicar que de acuerdo con el artículo 164 del C.G.P, *“toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación al debido proceso son nulas de pleno derecho”* esto siempre y cuando se relacionen con los supuestos fácticos objeto de controversia.

Sobre el punto, se debe tener en cuenta la importancia de la prueba la cual debe estar en relación directa con el principio de necesidad, para lo cual se requiere ineludiblemente de la prueba para demostrar los hechos que han de servir de sustento a la aplicación del derecho; en términos de la Corte Constitucional, *“...las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos”*. (Sentencia C-830 de octubre ocho (8) de dos mil dos (2002)).

Visto así el asunto, es claro que para que una prueba pueda ser decretada ésta debe tener conexidad con los hechos objeto de controversia dentro del proceso. Ahora bien, la doctrina ha clasificado los requisitos para la admisión de las pruebas en extrínsecos (generales para cualquier medio de prueba) e intrínsecos (según el medio de prueba de que se trate). Los requisitos extrínsecos están contemplados en el artículo 168 del Código General del Proceso y se refieren a:

1. Pertinencia. Alude a que el juez debe verificar si los hechos resultan relevantes para el proceso.

2. Conducencia. Se refiere a que el medio de prueba debe ser el idóneo para demostrar determinado hecho.

3. Oportunidad. El juez no podrá tener en cuenta las pruebas solicitadas y aportadas por fuera de las oportunidades legales.

4. Utilidad. Indica que no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir, las que no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba.

5. Licitud. Para valorar una prueba, ésta no debe contravenir derechos fundamentales constitucionales, de lo contrario será nula de pleno derecho.

Teniendo en cuenta tales criterios, y de cara al estudio de las pruebas documentales y testimoniales pedidas con la demanda, para el despacho resulta, que dichas pruebas no son conducentes, ni útiles, pues con el decreto de las misma no va a llevar al juez a un pleno convencimiento de lo solicitado por la parte, esto porque ya como se ha mencionado en renglones anteriores, este judicial dictó la respectiva sentencia dentro del proceso de declaratoria de la unión marital de hecho, conformada entre las partes, decisión esta compartida por las mismas, pues ninguna de ellas hizo uso de los recursos de Ley, por lo que discutir un asunto que ya fue debatido en esa instancia judicial, sería nada más y nada menos que volver a ventilar un proceso, sobre el cual ya se había tomado una decisión de fondo, pues con lo resuelto en el proceso de la declaratoria de la unión marital, quedaron establecidas las fechas en las cuales tuvo su origen y finalización la tan mentada Unión Marital, y por lo mismo como ya se dijo con la declaración judicial de la Existencia de la Unión Marital de Hecho se ha entendido que los efectos civiles de tal unión iniciaron y fenecieron en la fecha en que queda en firme la sentencia y por lo tanto, hasta allí fueron las obligaciones civiles adquiridas por las partes, igualmente se debe tener en cuenta que el demandado, a pesar de habersele notificado en la forma prevista en el decreto 806 de 2020, no dio contestación a la misma, debiendo entonces dar aplicación a lo previsto en el artículo 97 del C.G.P.. Con dichos argumentos es que cree fundadamente este judicial que es procedente, decretar la respectiva sentencia anticipada de acuerdo con lo regulado en el literal 2º del artículo 278 del C.G.P. que indica *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. ... 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*

Con respecto a las sentencias anticipadas, en aplicación de la causal segunda de la norma en cita, la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia STC5061-2021, del 07 de mayo de 2021 indicó que:

“No llama a duda el hecho de que es al Juez de conocimiento – y a nadie más que a él – a quien le incumbe establecer si el material probatorio existente en el plenario es suficiente para dirimir la cuestión. No obstante, hay quienes abogan por la tesis de que para hacerlo, es decir, para decidir anticipadamente, debe estar zanjado el espectro probatorio mediante auto previo”.

“Significa que, según esta visión, para emitir el fallo prematuro por el motivo abordado es indispensable que esté dilucidado explícitamente el tema de las pruebas, lo que es fácilmente comprensible en las tres primeras alternativas antes vistas, es decir, cuando las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; habiéndolas ofertado éstas se hayan evacuado en su totalidad; o que las pruebas que falten por recaudar han sido expresamente negadas o desistidas”.

“Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto”.

“Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente”.

“Dicho en otras palabras, si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá emitirla, aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables”.

“En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior,

si así lo estima, o en el texto del mismo fallo **con expresión clara de los fundamentos en que se apoya.**

“Eso sí, tal labor impone mayor cautela y prudencia a la hora de evaluar la procedencia del material suasorio para evitar lesionar el derecho de los litigantes a «probar el supuesto de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos que ell[os] persiguen (...)”¹. (resalta la Sala).

Es claro entonces que, la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de las fases procesales previas que debieren cumplirse, no obstante, dicha situación está justificada en el ejercicio de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis en las que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis.

De igual manera cabe destacar que, aunque el Código General del Proceso, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal disposición admite numerosas excepciones, como en el presente caso, donde la causal para decidir de fondo por anticipado, se configuró cuando aún no se ha superado la fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inerte.

Así las cosas, se accederá a las pretensiones incoadas por la parte actora, y en consecuencia se decretará LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO; habida entre los señores CARLOS ARTURO RIVERA PAREJA y JOSÉ FERNANDO BURGOS DÍAZ, entre las fechas extremas el 19 de mayo de 2016 y hasta el 31 de marzo de 2019, se ordenarán las correspondientes inscripciones ante los funcionarios del Estado Civil, ante la EPS SALUD TOTAL y la entidad Colpensiones. No se condenará en costas al demandado, esto y que el demandante está representado por amparador de pobres.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarto de Familia de Manizales Caldas, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

¹ CSJ STC. 27 abril de 2020, Rad. 2020-00006-01

FALLA

PRIMERO: DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFETOS CIVILES DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, habida entre los señores CARLOS ARTURO RIVERA PAREJA y JOSÉ FERNANDO BURGOS DÍAZ, entre las fechas extremas el 19 de mayo de 2016 y hasta el 31 de marzo de 2019, por lo motivado.

SEGUNDO: OFÍCIAR a las Notarías respectivas, para que se haga la anotación correspondiente en el registro civil de nacimiento de los ex compañeros permanentes. Así mismo inscribase esta sentencia en el libro de Varios del registro civil de las personas.

TERCERO: SE ORDENA, oficiar a las entidades SALUD TOTAL EPS y COLPENSIONES AFP, a fin de procedan, previa solicitud del señor CARLOS ARTURO RIVERA PAREJA, a retirar al señor JOSÉ FERNANDO BURGOS DÍAZ, como beneficiario de dichas instituciones del citado señor RIVERA PAREJA.

CUARTO: No se condena en costas a ninguna de las partes

QUINTO: A costa de los peticionarios, se autoriza la expedición de copia auténtica de la presente sentencia.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

MGS

Firmado Por:

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

**JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

9fbee84da35f5bb5b643dc87a516cb05f8205660d7dbbf47110e71fcb03fd2c3

Documento generado en 26/05/2021 03:34:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>